

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	11/09/2024 13:30	Fecha/hora resolución	11/09/2024 17:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001490
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Equipo y suministros de cocina - Institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000776 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 57	30/08/2024 20:13	KATHERINE FRANCINI ROMERO GONZALEZ	EQUIPOS A B DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por falta de legitimacíc <input type="text"/>
8122024000000727 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 28 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 32 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 34 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 37 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 55 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	21/08/2024 18:39	ERIC ALBERTO ROMERO ARMAS	PROREPUESTOS PHI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por falta de fundamen <input type="text"/>
8122024000000707 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	21/08/2024 14:20	ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por falta de fundamen <input type="text"/>

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000776 - EQUIPOS A B DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al escrito que consta dentro del presente expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Recurso Equipos AB de Costa Rica S.A (líneas impugnadas (34, 37, 38, 40, 57): i) Subsanación de oficio de patente que no fue tomada en cuenta: Criterio de División: En este punto se ha de indicar que la cláusula 10.1 del pliego indica lo siguiente: “(...)10.1 El oferente deberá aportar copia de licencia comercial a su nombre, que lo faculte para la venta de los bienes, actividades o servicios que licita, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 7794: Código Municipal. Deberá acreditar su estado al día en el pago, según las reglas definidas por cada Municipalidad, según su autonomía. En caso de que la licencia, no indique expresamente la concordancia para la venta de bienes y/o servicios ofertados, se deberá adjuntar documento idóneo emitido por la Municipalidad, en la que se señale o acredite dicha atención con la actividad autorizada (...)”. La recurrente indica que la administración solicita mediante la solicitud No. 773890 de fecha 16 de julio de 2024, atender el subsane presentado por el área legal y técnica en un plazo de cuatro días hábiles, y donde se le indicó que: “(...) Aunque aporta certificados de licencia comercial de dos municipalidades diferentes, en ninguno de los dos se comprueba, a partir de las actividades en ellos consignadas (Venta y reparación de mueblería industrial, exhibición, oficinas), que el oferente esté facultado para la venta de los bienes ofertados. Deberá aportar documento aclaratorio de la Municipalidad. Tampoco acredita que esté al día en el pago de ninguna de las dos patentes, respecto del segundo trimestre 2024. Deberá aportar documento idóneo para tal fin (...)”(Ver en expediente/ [2.Información de pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 773890). Dicho plazo venció el 22 de julio de 2024, aportando la oferente con el subsane “Comprobante de recepción de trámite Municipalidad de Flores”, donde se informó que se encontraba realizando el trámite de ampliación de patente (Ver en expediente/ [2.Información de pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 773890). Luego con el recurso de apelación presentado, informa que el 01 de agosto de 2024, aportó un subsane de oficio, en el que se presentó la Patente Municipal, expedida el mismo día por la Municipalidad de Flores. No obstante, en el análisis legal de la Administración de fecha 29 de julio del 2024, se observa que ésta evidenció lo siguiente: “(...) Se verifica la atención parcial de los subsanes requeridos, toda vez que en lo tocante a la actividad autorizada por la Municipalidad respectiva cuya aclaración se le previno aportar, la empresa lo que indica es que está “gestionando el trámite de ampliación de la parte”. Esto no es suficiente para dar por cumplido el requisito, pues es obligación del oferente cumplir con todos los requisitos legales, entre ellos estar habilitado para comercializar los bienes cotizados, al momento de presentar la oferta. Por tal motivo, la oferta se declara legalmente inadmisibles” (el resaltado no es del original) (Ver en expediente/ [2.Información de pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Número de secuencia 1479579/CUADRO DE ANÁLISIS LEGAL DE OFERTAS 2024LD-000006-0007100001.XLSX[0.02 MB]). A la luz de las consideraciones fácticas descritas, debe entonces realizarse el análisis de frente a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública el cual indica: “(...) ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. (...) Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (...)”(el resaltado no es del original). Ahora bien, de lo anterior, puede concluirse de manera meridiana que, de no cumplirse en tiempo y forma con el subsane, caducará la facultad del oferente para subsanar. Para el caso en concreto se tiene que la Administración otorgó un plazo en los márgenes dispuestos en la normativa para que la recurrente presentara su respuesta al subsane, esto es, aportando un documento en donde se acreditara que la licencia comercial de la oferente, se encontraba vinculada al objeto contractual, a lo que la recurrente responde en tiempo, pero aportando información que por el fondo no atendía a lo pedido, toda vez que se limitó a presentar un documento de la Municipalidad de Heredia, mediante el cual se informaba que estaba en trámite la obtención de la licencia, lo cual no es congruente con lo que se le previno, por lo que es criterio de este Despacho que desaprovechó esa oportunidad para presentar documento aclaratorio donde se indicara los alcances de las licencias presentadas. Nótese que se le solicitó un documento aclaratorio-no necesariamente una nueva patente- y que se encontraba al día con el pago de las presentadas. En este orden, la normativa es clara en cuanto a la etapa procesal en que deben atenderse las subsanaciones, de manera que su no atención en la forma y tiempo dispuesto o bien su no atención del todo, provoca conforme la regla citada en el artículo 50 de la Ley, la caducidad de la posibilidad de atenderla en un momento posterior. En ese sentido, resulta de aplicación al caso que nos ocupa la resolución R-DGP-SICOP-00629-2024 del 06 de mayo del año en curso, donde se indicó en cuanto al instituto de la caducidad que “(...) 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Como resultado de lo anterior, este órgano contralor estima que en fase recursiva como la que nos ocupa, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se haya acreditado una imposibilidad material para cumplir con la prevención o bien que se tratase de un plazo irrazonable el que le fue otorgado para cumplir con la prevención. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos (...)” (ver resoluciones -entre otras- R-DGP-SICOP-01070-2024 de las quince horas veintiséis minutos del diecinueve de julio; R-DGP-SICOP-01183-2024 de las veinte horas veinticuatro minutos del ocho de agosto; ambas fechas de dos mil veinticuatro). En este orden, si bien con posterioridad la recurrente aportó la licencia con la indicación precisa de la actividad, esta se hizo fuera del plazo previsto por la Administración, operando la caducidad de la facultad, sin que se haya explicado o razonado algún plazo insuficiente o de imposible cumplimiento en el tiempo brindado por la Administración. Así las cosas, la parte no aportó explicaciones de por qué existe una situación especial que amerite un análisis distinto, o bien, que las exigencias cartelarias que ameritaron su descalificación son en el fondo intrascendentes para la ejecución contractual. En consecuencia, lo pertinente es **rechazar de plano** el recurso incoado, por falta de legitimación, al no revertir la recurrente las razones que justificaron la exclusión de su oferta.

4.3 - Recurso 812202400000727 - PROREPUESTOS PHI SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Sobre los alegatos de la parte se remite al escrito que consta dentro del presente expediente electrónico.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR


Rechazo de plano (Ley 9986) 

Recurso Prorepuestos PHI S.A (líneas impugnadas (1,2,5,6,7,15,16,25,26,28,31,32,34,37,46,48, 54 y 55): i) Inconformidad en cuanto a la valoración en la razonabilidad de su precio. El punto 13.1.3 del pliego establece textualmente lo siguiente: “(...) *Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable. Sin embargo, no excluye la posibilidad de que, mediante un acto debidamente motivado, el jefe del Programa (con apoyo del área técnica) valore la trascendencia de dicha circunstancia, acreditando y determinando si un porcentaje mayor o inferior a los indicados, resultan razonables, para tal efecto, se realizará lo establecido en el artículo 106 del RLGCP. El monto del precio debe ser firme, definitivo, invariable e incluir el rubro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda.(...)”*. Con relación a este punto alega la apelante que, la administración en ningún momento aplicó en el estudio de las ofertas y razonabilidad de los precios dicho artículo ya que no le solicitó a los oferentes que justificaran y desglosaran en forma razonada y detallada si los precios cobrados le permiten cubrir los costos del bien, además que la Administración en la mayoría de líneas está adjudicando con precios muy **inferiores** a la banda inferior estipulada en el cartel. Al respecto, se observa que mediante oficio MSP-DM-DVUE-DSNG-DA-LOG-0062-2024 del 14 de agosto de 2024, el Licenciado Alejandro Guillén Huertas, de Logística del Ministerio de Seguridad Pública, realizó un análisis de razonabilidad indicando para el caso de la apelante que en las partidas que participó, su precio -así como el de los demás oferentes resultaron razonables- (Ver en expediente/ [2.Información de pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 784947). Conforme lo anterior, no desarrolla la impugnante el por qué la decisión administrativa es errada, ni aporta un criterio técnico que permita desvirtuar la conclusión de la Administración, o bien explique con detalle en su recurso por qué razón las ofertas de los demás competidores incluyendo la adjudicataria, resultan con un precio inaceptable ya sea por excesivo o ruinoso, siendo que por este extremo el recurso adolece de una adecuada fundamentación, y por lo tanto corresponde declarar su **rechazo de plano.** **ii) Violación al punto 13.1.2.5 del pliego de condiciones en las partidas 31, 37:** En este punto se ha de indicar que la cláusula 13.1.2.5 del pliego indica lo siguiente: “(...) *El oferente debe presentar una certificación del importador o casa fabricante con un máximo de un mes de emitida que lo acredite como vendedor autorizado de la marca e insumo ofertado, que garantice el respaldo y garantía (...)”*. Con relación a este acápite, la apelante sostiene que la adjudicataria incumple en la línea 31 con presentación de la carta del representante de la marca U-STAR y para la línea 37 la carta de representante COFRIMELL (Ver en expediente/ [2.Información de pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 773879). Con fundamento en lo expuesto, es un hecho no controvertido que la adjudicataria no presentó las Certificaciones de la casa de fabricante, no obstante, esta instancia no puede suplir la fundamentación del por qué ese incumplimiento deviene en trascendente que impacta la adjudicación a favor de Tienda Internacional de Productos, existiendo un vacío argumentativo desde el punto de vista jurídico por parte de la apelante, a fin de tener por acreditado la trascendencia de la falta. Para efectos de dicho análisis, el primer paso debe ser la identificación del incumplimiento que presenta el oferente. De seguido, corresponde valorar si se trata de un incumplimiento susceptible de subsanación, en cuyo caso corresponde realizar el requerimiento de información. Y por último, en los supuestos en los que no se trate de un vicio subsanable o que, una vez requerida su subsanación, la respuesta dada no haya sido satisfactoria para solventar el incumplimiento identificado, lo que procede antes de la exclusión es analizar si se trata de un incumplimiento trascendente. Lo anterior, considerando que al tenor del principio de eficiencia y la conservación de las ofertas, sólo aquellos incumplimientos que se consideren trascendentes, son los que ameritan la exclusión del oferente ya que, los eventuales incumplimientos que se presentan son de tal magnitud que se imposibilita la ejecución del objeto contractual. Aplicado lo anterior al caso concreto, más allá de lo expuesto por parte de la apelante en cuanto a la solicitud de subsanación y la no aportación por la adjudicataria de las Certificaciones requeridas, se echa de menos un análisis de trascendencia con este aspecto, que impida una eventual ejecución de la contratación, en otras palabras, no basta con que el apelante alegue el incumplimiento o la falta, sino que a lo anterior, debe agregarse el análisis de trascendencia respectivo. De lo que viene dicho se evidencia la omisión respecto al ejercicio de trascendencia y fundamentación de sus alegatos, por lo que procede el **rechazo de plano** de este punto.

4.4 - Recurso 812202400000707 - MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Sobre los alegatos de la parte se remite al escrito que consta dentro del presente expediente electrónico.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Recurso Macro Comercial S.A: i) Incumplimiento de la adjudicataria en cuanto al producto ofertado en la línea 25. El pliego de condiciones requirió que el equipo debía contar con una tabla para cortar alimentos color blanco, material plástico, dimensiones 46 cm +- 1 cm de ancho, **76 cm +- 1 cm de largo, 1,5 cm +- 0,5 cm de grosor** (el resaltado no es del original) (Ver en expediente/ [2.Información de Cartel]/Ingreso del pliego de condiciones. [F. Documentos del cartel]). Luego, se observa dentro del expediente electrónico respectivo, que la parte, presentó con su oferta (Ver en expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Posición 1/OFERTA.pdf), así como con subsane de la ficha técnica del fabricante las siguientes especificaciones del producto que ofrece "(...)Tabla para cortar alimentos, color blanco, material plástico, dimensiones 46 cm +- 1 cm de ancho, **61 cm +- 1 cm de largo, 1,5 cm +- 0,5 cm de grosor.**" (el resaltado no es del original) (Ver en expediente/ [2.Información de pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 773879). En este orden de ideas, se tiene que la empresa adjudicataria ofertó un insumo que en las dimensiones del largo no coincide el dato con lo requerido en el pliego de condiciones, razón por la cual la apelante estima que se presenta un incumplimiento que impacta en el precio y calidad del producto y debe ser anulada la adjudicación Sin embargo, en este punto resulta importante tener presente el artículo 8 inciso e) de la Ley General de la Contratación Pública - en adelante LCGP-que al conceptualizar los principios de eficacia y eficiencia señala que "Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte el numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGP-dispone que "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado".En relación con lo anterior, este órgano contralor ha señalado: "No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública." (Resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 4 de octubre de 2023) (el subrayado no es del original). En ese sentido, se considera que no basta con señalar eventuales incumplimientos, sino que es deber del apelante hacer el ejercicio de la trascendencia de frente al objeto contractual, ya que no cualquier falta conlleva a la descalificación de una oferta. Incluso la Administración en Análisis técnico de fecha 31 de julio de 2024, suscrito por el funcionario Alejandro Guillén Huertas al valorar las ofertas, no señala falta alguna respecto de este punto por parte de Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A (Ver en expediente/[2. Información de Pliego de condiciones]/Listado de solicitudes de información/Número de secuencia 1479581/Partida 25/Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A) De allí que era responsabilidad del apelante demostrar que la eventual falta era de tal envergadura que hace imposible la ejecución del objeto contractual y satisfacción del interés público. En este caso, y si bien la apelante cita que tal inconsistencia impacta en el precio y calidad del producto, no demuestra de qué forma es que ello sucede, ni fundamenta técnicamente la trascendencia del incumplimiento alegado. Se reitera, el recurso no puede limitarse a señalar eventuales incumplimientos respecto a lo indicado en el pliego de condiciones, sino que se hace necesario el correspondiente ejercicio motivado. Sin embargo, en el presente caso, la firma apelante no fundamenta ni demuestra técnicamente por qué una medida diferente en la tabla de picar de 76 cm +- 1 cm de largo siendo que la ofrecida por el adjudicatario resultaba distinta, resulta en un incumplimiento trascendente de frente a la ejecución contractual. Así las cosas, y por carecer de una debida fundamentación, procede **rechazar de plano** este punto del recurso en lo que a esta línea corresponde.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2024 15:45	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2024 15:49	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2024 17:20	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01404-2024	Fecha notificación	11/09/2024 19:11